

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

ORLANDO QUINTERO GARCÍA

Magistrado ponente

Radicación: 76.111.31.03.003.2020.00034.01

Aprobado mediante acta No. 28.

Guadalajara de Buga, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación de los demandantes y el demandado Gersaín Rojas Laurada, contra la sentencia que el tres de febrero del año pasado, profirió el Juez Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, al interior del litigio de que se trata.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1.1 Hechos.

El día 25 de mayo de 2015, a las 17:15 horas, el señor José Leopoldo Vega Ramírez, en compañía de su compañera permanente María Lucy Pinzón Riaño, se desplazaban por la vía que de Buga conduce al municipio de Restrepo- Valle, en el vehículo tipo furgón de placas CBE 037. Transportaban más de dos toneladas de frutas.

Debido a fallas mecánicas, a la altura del kilómetro 97+400 mts, se quedaron varados en la vía. Por llamado que el primero hiciera a la Concesión Vial Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca- UTDVVCC-, a las 18:10, arribó en su auxilio el señor Gersaín Rojas Laurada, conductor de un vehículo remolcador – volqueta adaptada- de placas SQ11521, de propiedad de Fiduciaria de Occidente SA. Fue advertido por los actores, sobre que el rodante estaba cargado de productos perecederos, sin embargo, procedió a engancharlo con una cadena en la parte trasera del remolcador. Adicionalmente, tanto el señor Vega Ramírez, como la señora Pinzón Riaño, fueron transportados en la cabina del automotor averiado, y no en la de la grúa.

Esto, porque el demandado les expresó no existir inconvenientes tras ese proceder.

En la trayectoria hacía un taller cercano, el maquinista, quien conducía con exceso de velocidad, por lo cual, los demandantes ya le habían reclamado, descendió del vehículo, percatándose que el gancho de la cadena generaba mucho ruido, la cual “*se había salido*”. No obstante, continuó su marcha con ese mismo ritmo, y aproximadamente, a unos 4 kilómetros, en la llamada curva del diablo, el vehículo remolcado se volcó al lado izquierdo de la vía, con las personas y los productos abordo.

El siniestro tuvo ocurrencia, dicen, porque: (i) Gersaín Rojas Laurada conducía excediendo los límites de velocidad; (ii) Remolcó un vehículo pesado, sin las herramientas adecuadas y de forma irregular; (iii) Condujo con imprudencia, impericia, y negligencia, por no tener precaución.

Los actores sufrieron varias lesiones en su humanidad, producto de las cuales, perdieron un porcentaje de su capacidad laboral, dictaminada por la Junta Regional de Calificación del Valle, debido a la perturbación funcional en sus miembros superiores e inferiores. Además, la mercancía que transportaban se perdió, y el furgón resultó averiado.

De otro lado, su forma de vida se vio perturbada. Debido a la merma física de las víctimas directas, no pudieron volver a disfrutar de la misma forma, momentos placenteros como lo hacían antes. Esto es, realizar actividades en pareja, rutinarias, sociales y deportivas, etc. Tampoco, compartir espacios familiares a plenitud con sus congéneres aquí demandantes -José David Vega Barbosa, Yessica Paola Torres Pinzón, Michael Andrés Vega Pinzón, Ana Rosario Pinzón Riaño, y Marinelsa Pinzón Riaño- hijos y hermanos, respectivamente, con quienes los une un vínculo de afección muy estrecha.

La salud de los lisiados, en todo caso, nunca retornó de forma completa, presentó un evidente deterioro, debido a las limitaciones corporales cuya funcionalidad se alteró, circunstancias todas estas que provocaron tristeza, congoja, y preocupación.

Afirmaron que, además del conductor inculpado, todas las entidades involucradas deben salir al resarcimiento de los perjuicios causados con el evento dañoso, porque Fiduciaria de Occidente S.A. es la propietaria del vehículo en el que se desplegaba la actividad peligrosa, además, por su autorización, estaba afiliado al Concesionario Loboguerrero Buga SAS, contratista del Estado, encargado de prestar el servicio de remolque en la vía que de Buga conduce a Restrepo Valle. De otro lado, las antes citadas, conforman la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca-UTDVVCC -, y administran por concesión del Estado, el tramo vial Buga-Loboguerrero. Y Chubb Seguros Colombia SA, tras haber expedido la póliza de responsabilidad civil que amparó el remolcador.¹

1.2. Pretensiones.

Solicitaron declarar la responsabilidad civil extracontractual de los convocados, con la condena a pagar a las víctimas directas, los detrimentos de naturaleza patrimonial en la tipología de daño emergente y lucro cesante, y extrapatrimonial del daño a la salud. Además, también para estos, y los restantes, el perjuicio moral, a la vida de relación, y la pérdida de la oportunidad, en los montos señalados en la demanda.

1.3. Contestaciones.

1.3.1 Fiduciaria de Occidente S.A.

Propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. No es cierto, dijo, que sea miembro de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC -. Su relación con esta, es circunstancial al contrato de fiducia mercantil de administración de recursos y garantía N° 3-4-405, suscrito el 30 de agosto de 2002, a través del cual, dicha fiduciaria asegura el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la UTDVVCC contenidas en el contrato de concesión N° 005 de 1999, y por contera, transfiere a un patrimonio autónomo denominado Fiduoccidente –BBVA Fiduciaria Fideicomiso N° 3-4-405 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, todos los derechos económicos del mencionado contrato, incluido el vehículo involucrado en el siniestro objeto del litigio. En consecuencia, si bien, figura como de su propiedad, lo es meramente formal, porque obra exclusivamente como vocera y administradora del

¹ PDF 4 y 40 del cuaderno 1.

fideicomiso.

El siniestro ocurrió en el marco de una actividad de transporte, concretamente, de un servicio de operación de remolque de un vehículo del INVIAS dado en concesión, a cargo de UTDVVCC, y de cuya responsabilidad estaba totalmente exonerada la fiduciaria, tal como se desprende del contrato de administración delegada. Negó tener vinculación con el Concesionario Loboguerrero Buga SAS.

Llamó en garantías a Chubb Seguros Colombia SA.²

1.3.2. Concesionario Loboguerrero Buga SAS.

También deprecó la meritoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, tras aludir en lo medular, que la vía Buga Loboguerrero nunca ha estado a su cargo, además, de no tener ningún vínculo contractual con la Fiduciaria de Occidente SA.³

1.3.3. Gersáin Rojas Lurada.

Solicitó negar las pretensiones, aduciendo, entre otras cosas, que la causa eficiente del accidente no fue la afirmada en la demanda – exceso de velocidad e imprudencia- Se trató de una falla mecánica del vehículo remolcado por falta de mantenimiento de su transmisión trasera. El perno central que sujetaba las dos llantas posteriores del lado izquierdo- pacha-, cedieron, hasta producirse el desprendimiento total, y posteriormente, el volcamiento. El hecho entonces es atribuible a las víctimas. Sostuvo que los perjuicios fueron indebidamente tasados, y exagerados, debiendo ser comprobada su causación y monto.

Formuló las meritorias de inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales- nexos causal, inexistencia de prueba de los perjuicios, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, y la genérica.⁴

1.3.4. Chubb Seguros Colombia SA.

² PDF 23 y 53 del cuaderno 1.

³ PDF 26 y 54 del cuaderno 1.

⁴ PDF 36 y 46 del cuaderno 1.

En lo tocante con la responsabilidad civil investigada, se opuso casi que con idénticas elucubraciones exhibidas por el conductor del rodante amparado.

Referente a la acción directa ejercida por los demandantes y el llamamiento en garantía de la Fiduciaria de Occidente SA, no enervó la relación contractual atribuida entre una y otra, empero, propuso las excepciones de: *“terminación del contrato documentado en la póliza 43183391 por la inobservancia de la carga de notificar a la compañía aseguradora la agravación del estado del riesgo; configuración de una causal de exclusión pactada en el contrato de seguro (...); inexistencia de obligación indemnizatoria, límites de los amparos, y deducible pactados”*. En su defensa argumentó con mayor énfasis, que el día del accidente, el vehículo de placas SQI521 objeto de la póliza, se encontraba realizando el remolque de un automotor, empero, el carro asegurado lo fue una volqueta, cuyas funciones no comprende esa actividad, pues son reservadas exclusivamente a las grúas. En ese sentido, se agravó el estado de riesgo, sin que de esa alteración se haya notificado a la aseguradora como lo ordena la normatividad que gobierna esa materia.⁵

1.4. Sentencia de primera instancia.

A juicio del *a quo*, sólo Gersain Rojas Laurada como conductor, tenía la guardianía del rodante, en consecuencia, como la culpa del accidente se presumía suya por tratarse de una actividad peligrosa, y no acreditó el rompimiento del nexo casual, fulminó condena en su contra. Exoneró a la Fiduciaria de Occidente SA. y al Concesionario Loboguerrero Buga SAS, por carecer de legitimación en la causa. La primera, por no ser la administradora de la concesión vial, además, por aparecer desvirtuada la presunción de guardiana de la actividad riesgosa en su calidad de propietaria, y la última, por no emerger de las pruebas, que era quien operaba el tramo en el que ocurrió el siniestro para la fecha de los hechos. Lo mismo aconteció con Chubb Seguros Colombia S.A., tras quedar en evidencia la variación en el riesgo asegurado, o en su defecto, la reticencia. Esto, porque el vehículo amparado fue transformado de volqueta a grúa, y si en gracia de discusión ello aconteció antes de la firma del contrato de seguro, no le fue informado ese trascendental aspecto a la aseguradora.

⁵ PDF 37 y 45 del cuaderno 1.

Accedió parcialmente al monto del resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes. De los últimos, en proporción del 50%, porque en su sentir, el comportamiento de las víctimas directas – subirse a un vehículo que estaba siendo remolcado, estando ello prohibido en la ley- contribuyó en la causación de los menoscabos corporales padecidos. Negó reparar el daño a la salud y la pérdida de la oportunidad. Condenó en costas al demandado en igual porcentaje, empero, le asignó las agencias en derecho al apoderado de la parte victoriosa. Además, le impuso a esta pagarle a su mandatario un porcentaje del provecho obtenido por cuenta de este proceso, en virtud del amparo de pobreza que le fuere concedido.

1.5. Recurso de apelación.

Los demandantes, se alzaron contra la sentencia, frente a los siguientes tópicos: (i) El acogimiento de la excepción denominada: “*Terminación del contrato documentado en la póliza número 43183391 por la inobservancia de notificar a la compañía aseguradora la agravación del estado del riesgo*”, por indebida valoración probatoria del contrato de seguro, del contrato de concesión N° 005 de 1999, del contrato de fiducia mercantil N° 3-4-405 del 30 de agosto de 2002, y por la trasgresión de las normas disciplinantes de la endilgada relación contractual; (ii) Haber declarado la concurrencia de culpas, con el sólo incumplimiento de las normas de tránsito por parte de las víctimas, sin que mediara un análisis de la incidencia causal; (iii) El acogimiento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria de Occidente S.A.; (iv) Indebida tasación de los perjuicios morales; (v) Indebida tasación del daño a la vida de relación, y la negatoria del resarcimiento frente a las demandantes Ana Rosario y Marinelsa Pinzón Riaño; (vi) No reconocer a las víctimas directas el daño a la salud; (vii) Indebida tasación del lucro cesante; y (ix) Indebida tasación de las costas procesales-agencias en derecho-.

Por Su parte, el demandado Gersaín Rojas Laurada criticó: (i) Haberse dejado de valorar la prueba documental y testimonial que ponían en evidencia que la causa eficiente del accidente lo fue la falta de mantenimiento del vehículo remolcado; (ii) No se tuvo en cuenta que las víctimas se expusieron voluntariamente al peligro, al permitir ser transportados en la cabina del mencionado rodante; y (iii) Dar por probado, sin estarlo, que los demandantes sufrieron lesiones en su humanidad producto del siniestro investigado.

2. CONSIDERACIONES.

No hay motivos para rehusar el estudio de fondo del recurso en compendio. Tampoco se avizoran vicios que anulen el trámite impartido por enjuiciador de primer grado, ni glosas hay para formularle oficiosamente a la legitimación en la causa. Empero como la ausencia de ella por la parte pasiva en lo que atañe a la Fiduciaria de Occidente SA. se polemiza en el recurso formulado por los demandantes, habrá de desatarse con preferencia ese aspecto de la alzada. No se olvide que:

(...) es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión...” (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)⁶. –Negrillas no originales–.

Antes de proceder como se anuncia, deviene fundamental establecer, que el remedio ordinario empleado por los detractores del fallo se rige bajo el esquema de la pretensión impugnaticia consagrada en los preceptos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Sobre su arquitectura, viene sentando reiteradamente esta Sala con empeño, que el Código General del proceso introdujo un diseño distinto al que tenía en el pasado el recurso apelación, dado que estableció: *“el régimen denominado “pretensión impugnaticia”, el cual (..) consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia...”*. De esta suerte, los reparos concretos deben corresponder a una exhibición *“...“exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni*

⁶ C.S.J. CAS. CIVIL. Sentencia de 23 de abril de 2007, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

generalidad, [de] las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche...”.⁷

En el mismo sentido, voces de doctrina han comentado que los embates son, “...verdaderas pretensiones en contra de la sentencia de primer grado, la cual parte de su sede cobijada bajo la presunción de legalidad y acierto, entonces la *“sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa, coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia”*⁸, y ello no significa otra cosa que “...el recurrente limita al superior sobre lo que ha de estudiar y resolver como una especie de congruencia entre los reparos planteados con las decisiones adoptadas; de allí la denominación dada por la doctrina de *“pretensión impugnaticia”*. Implica lo anterior que debe existir una fidelidad entre los reparos con la sustentación, y entre esas precisas argumentaciones con la decisión del superior...”⁹.

En consecuencia, la suficiencia del reparo y su sustentación en orden a la aniquilación de la sentencia pasa por ser, además de concreto, o sea, exponer de forma puntual, seria y coherente la inconformidad; cabalmente sustentado, en cuanto debe arremeter y desvirtuar todas las bases del fallo. De lo contrario, investida de presunción de legalidad y acierto como asciende el juicio a segunda instancia, con uno de esos soportes que quede en pie, se mantiene la decisión.¹⁰

Sentado lo que precede, por las razones venideras, se anuncia delantadamente que el reproche sobre el acogimiento de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria de Occidente SA., está destinado al fracaso. No se remite a duda, por un lado, lo incompleto de la censura, además, la incongruencia impugnaticia y la falta de seriedad de la que padece la crítica, lo cual dificulta a la Sala su resolución. La carga argumentativa se cumplió de forma contradictoria como pasa a explicarse.

El sentenciador de primer grado acogió la excepción en trato, porque en su sentir, quedó en evidencia que Fiduciaria de Occidente SA., no es la administradora de la

⁷ CSJ. CAS. CIVIL, sentencia STC9587-2017.

⁸ ROJAS, Miguel Enrique, Procedimiento civil, lecciones de derecho procesal, Tomo II, Quinta edición, Bogotá 2013, pág. 352.

⁹ FORERO SILVA, Jorge. Artículo: El Recurso de apelación y la Pretensión Impugnaticia, Revista No. 43 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, pág. 203.

¹⁰ Ver entre otras, la sentencia del 13 de junio de 2024. Rad. 76.109.31.03.001.2019.00023.01.

Concesión Vial, la cual era operada por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, con quien la demandada suscribió el contrato de fiducia mencionado en los antecedentes, en el que sólo funge como administradora de sus recursos, y canalizadora de los mismos.

Además, porque si bien, como secuela de esa convención percibía una comisión, no se demostró que participara en la operatividad y la ejecución del contratado de concesión. Luego entonces, aunque figurara en el certificado de tradición como propietaria de la volqueta, y presuntivamente es su guardiana, esta aparece desvirtuada por los términos en que se pactó el contrato de fiduciario, del cual se desprende que la fiduciaria tiene un derecho de dominio limitado, y no gozaba de libertad de disposición del rodante al momento de la ocurrencia de los hechos. No definía rutas, ni horarios, tampoco contrataba los conductores, y no controlaba la suerte del vehículo.

En procura de socavar los pilares de esa determinación, la parte demandante argumentó que existió un error de hecho por indebida valoración del certificado de tradición del vehículo de placas SQL521, al no aplicar en debida forma la presunción del control del propietario.

La carga de la prueba de desvirtuar la presunción de control que tenían sobre el rodante causante del siniestro, dicen los apelantes, estaba en cabeza de la demanda, la cual no fue cumplida. Afirmar que el contrato de fiducia mercantil de administración de recursos y garantías es suficiente para destruirla, es errado. Dicha convención corresponde a la esfera de lo formal, mientras que el control a la esfera de lo material. La fiduciaria sí realizó actos de dueño, como lo fue, asegurar el vehículo y ponerlo a disposición de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca. Adicionalmente, le sacó provecho económico, por consiguiente, asumía los riesgos propios de toda actividad comercial. Si la fiduciaria no asume ningún riesgo por los daños ocasionados a tercero por el ejercicio de la actividad comercial de fiduciaria, ningún sentido tiene asegurar un vehículo por un riesgo irrealizable.

Para la Sala, esas manifestaciones se muestran abiertamente contradictorias con las que los inconformes exhibieron en otro de los reparos izados en esta instancia frente al

acogimiento del *a quo* de la excepción, “*Terminación del contrato documentado en la póliza número 43183391 por la inobservancia de notificar a la compañía aseguradora la agravación del estado del riesgo*”.

Dejaron sentado para sostén de esa otra censura, que Fiduciaria de Occidente SA en su calidad de propietaria del rodante causante del siniestro no tenía la posesión material, ni el control de este, porque así se desprendía del contrato de seguro, del contrato de concesión 05 del 29 de enero de 1999, del contrato de fiducia mercantil de administración de recursos y garantías 3-4-405, y del certificado de tradición del vehículo de placas SQI521. En consecuencia, Fiduoccidente no tenía como enterarse de la supuesta modificación física del carro asegurado, esto es, de volqueta a grúa, luego entonces, no se le podía exigir notificarle a la aseguradora la posible alteración del riesgo asegurado.

Es patente entonces que los detractores del fallo, con miras a salirle al paso a las razones que el *a quo* esgrimió para darle vía libre a la excepción relativa a la terminación del contrato de seguro por falta de notificación de la alteración del riesgo asegurado, terminaron por asentir en desmedro de sus intereses, que la Fiduciaria de Occidente SA., no tenía la guardianía del vehículo en el cual el demandado Gersaín Rojas Laurada ejercía la actividad peligrosa, yéndose en contravía de las propias alegaciones aquí empleadas para tratar de obtener la revocatoria parcial del numeral segundo del fallo, en el que se dispuso: “*declarar probada la excepción mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de (...) Fiduciaria de Occidente(...)*.”¹¹ Dislate grave que arrasa con toda razón que les pueda asistir.

Aunque lo anterior se torna más que suficiente para no acoger las discordantes alegaciones y confirmar la decisión del *a quo* en ese aspecto, es propio indicar que si bien, quien figura como propietaria del vehículo ya mencionado es la Fiduciaria de Occidente SA., claro quedó en el plenario, que esta ostenta la propiedad fiduciaria, en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración de recursos y garantía N° 3-4-405, suscrito con la Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC -el 30 de agosto de 2022, a través del cual, aquella se obligó a asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la UTDVVCC contenidas en el contrato de concesión N° 005 de 1999, y por contera, transfirió al patrimonio autónomo denominado Fiduoccidente –BBVA

¹¹ PDF 25 del cuaderno 2 de primera instancia.

Fiduciaria Fideicomiso N° 3-4-405 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, además de los derechos económicos, todos los bienes, incluido el vehículo involucrado en el siniestro objeto del litigio.

Sobre esta clase de titularidad de los bienes, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, que la fiduciaria ostenta una propiedad meramente formal y de naturaleza limitada, la cual se encuentra supeditada a las instrucciones impartidas por el fideicomitente según el objeto del contrato, y en tal razón, de ella no se puede predicar sin más, la presunción de guardianía, como en efecto acontece, cuando se trata de la propiedad plena. Además, su patrimonio no debe confundirse con el patrimonio autónomo que nace en virtud de la transferencia de los bienes dados en fiducia, del cual, la persona jurídica sólo es su vocera.

En un proceso en el que se le endilgaba a la fiduciaria responsabilidad civil por los daños ocasionados por la construcción de una vivienda de la cual figuraba como propietaria en el certificado de tradición, precisó:

3.1. Establece el artículo 669 del C.C., que el dominio o propiedad, es el derecho real en una cosa corporal para disponer de ella en los términos que considere quien detenta esa titularidad. La propiedad es el poder decisorio sin restricción alguna, salvo lo previsto en normas especiales sobre la función social, los criterios de derecho fundamental y la concepción de intereses superiores. Por ello, en términos generales y excepcionando las limitaciones señaladas y demarcadas en nuestras sociedades modernas, la potestad derivada de la propiedad implica ejercitar una actividad irrestricta, no dependiente de ningún aspecto diferente al arbitrio de quien se dice dominante sobre un bien determinado. (...)

3.2. Reflejo de esas restricciones aparece la hipótesis normativa incorporada en el artículo 1226 del C. de Co., que alude, precisamente, a una de las limitantes o restricciones del ejercicio incondicional o ilimitado de la propiedad, como es la propiedad fiduciaria, de la cual puede decirse que es:

(...) un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

La descripción normativa de dicha institución permite resaltar los tres elementos que la estructuran: i) la intervención de un profesional cuya función es cumplir de manera solvente los compromisos propios del pacto, quien, por disposición de la Ley 45 de 1990, debe ser una persona jurídica; ii) el patrimonio autónomo que se forma, concomitantemente, a la génesis de la convención, constituido por los bienes que el fideicomitente ha dispuesto

transferir; y, iii) el objetivo pretendido con el contrato que, dependiendo las necesidades y propósitos de las partes, será la «*finalidad determinada por el constituyente*».

En esa dirección, quienes concurren a dar vida a esa modalidad contractual son: por un lado, el que constituye la fiducia (fiduciante, fideicomitente o constituyente), es decir, aquella persona que inspirada por una necesidad o finalidad determinada, se acerca al profesional en el ramo (fiduciario), o la persona jurídica facultada para cumplir actividades de fiducia y que resulta ser el ente al que se le transfieren los bienes para cumplir la mentada finalidad; y, por último, quien resulta ser el beneficiario (fideicomisario) del objetivo de la formación de esa particular propiedad.

3.2.1. Y una vez perfeccionado el negocio fiduciario, el constituyente, al transferir los bienes objeto del trato y consolidar ellos en virtud de la ley, un patrimonio autónomo, diferente al suyo, no puede disponer de los mismos; por su parte, a la fiduciaria le está restringido darle a esa masa de bienes entregada una destinación diferente a las instrucciones impartidas para el momento de su celebración; a partir de este momento, la empresa que acepta el encargo se vuelve vocera de aquel y, respecto de terceros, el fideicomitente y el beneficiario, es la llamada a responder por los bienes. A su turno, el fiduciante, por expresa prohibición del artículo 1236 del C. de Co., no puede gravarlos o comprometerlos por razón de obligaciones diferentes a la finalidad consagrada en la convención.

3.2.2. La naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia, sin duda, que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo (art. 793 y ss).

4. En síntesis el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitados conforman lo que la ley llama un '*patrimonio autónomo*' y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma.

Plasmado lo anterior, palpable resulta que en el desarrollo de la dinámica propia de la actividad fiduciaria, la empresa que cumple tales funciones tiene un patrimonio propio diferente al autónomo constituido en virtud del contrato fiduciario. El mismo puede resultar

comprometido en ejercicio de su objeto social; por ejemplo, como consecuencia de sus propias obligaciones, vr. gr., reclamos de sus empleados, etc; también, cuando desborda los contratos celebrados y genera daños a los constituyentes, debiendo responder por ese derecho de crédito que nace en favor de los perjudicados; igualmente, cuando dilapida o deja deteriorar o perder los bienes recibidos. De otra parte, el patrimonio autónomo puede resultar comprometido cuando ejecuta actos concernientes con el cumplimiento del objetivo de la fiducia, que variarán dependiendo la clase o naturaleza de la fiducia constituida: de garantía, de construcción, inmobiliaria, etc.¹²

En el caso presente, tal como lo estimó el *a quo*, sin que los apelantes lo refutaran vehementemente, Fiduciaria de Occidente SA., fue demandada para que resarciera a los actores los menoscabos causados con el vehículo de placas SQI521. Empero, no se demostró que obrara más allá de lo encomendado en el contrato de fiducia aludido, esto es, de administrar y canalizar los bienes y recursos. No hay prueba que conduzca a colegir la intervención de la fiduciaria en la operación de remolque como, por ejemplo, que definiera sobre la contratación de conductores, las rutas, horarios, etc.

Y no es cierto que, por el simple hecho de haber tomado la póliza de automóviles con Chubb Seguros Colombia SA, en procura de amparar los daños causados con el vehículo de placas SQI521, se desprenda de ese proceder, comportamientos de guardián de la cosa, y controlador de la actividad peligrosa. Es patente que, si bien en la factura de venta quien figura como tomador, asegurado, y beneficiario es Fideicomisos Sociedad Fiduciaria de Occidente SA, dejó pasar de largo que, en la póliza respectiva, aparece como tal Fideicomiso 34405 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, lo que ratifica su actuación como simple vocera del patrimonio autónomo, y en cumplimiento del encargo fiduciario. En todo caso, debido a la naturaleza jurídica del contrato de fiducia ya explicado en la trasuntada jurisprudencia, este insular reparo no se tornaría suficiente para controvertir de forma certera la ausencia de legitimación en la causa en trato.¹³

Aducen además los protagonistas del recurso, que si en gracia de discusión Fiduciaria de Occidente SA. no estuviere obligada a responder como propietaria del vehículo,

¹² Sentencia del 26 de agosto de 2014. Rad. N° 11001 31 03 026 2007 00227 01.

¹³ PDF 2 del cuaderno de primera instancia.

debe hacerlo solidariamente por ser miembro del Consorcio Carretera que, al carecer de personería jurídica, bien podía demandarse directamente a los miembros conformantes. No obstante, para la Sala ese planteamiento por ser novedoso no es bienvenido en sede de esta instancia. De permitirse tal proceder, sería cohonestar una rampante vulneración al debido proceso de la parte demandada, además, de darle paso a la existencia de una casual de incongruencia¹⁴.

Como se desprende del escrito de la demanda, Fiduciaria de Occidente SA., fue demandada en calidad de propietaria del enllantado sindicado de causar el accidente investigado, y como integrante de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca- UTDVCC-, que no, como asociada del Consorcio de Carreteras, razón por la cual, no fue desde esa posición, ni con base en esa relación jurídica sustancial que estructuró su defensa.¹⁵

Pasando a otro aspecto de la alzada, el extremo actor aduce que existió un error de hecho por:

(i) Indebida valoración de la prueba documental - contrato de seguros-, en el que se demuestra que el riesgo asegurable no fue alterado y, por lo tanto, no existía para el asegurado la obligación de notificar ninguna variación. En la póliza tampoco había garantías ni delimitación del riesgo de responsabilidad civil. El juez creó unas limitaciones al riesgo que no existen en el expediente.

(ii) Indebida valoración del contrato de seguro, contrato de concesión 05 del 29 de enero de 1999, el contrato de fiducia mercantil de administración de recursos y garantías 3-4-405, el certificado de tradición del vehículo de placas SQI521, y el contrato de administración celebrado entre el Consorcio Carreteras y la Unión Temporal de Desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca, que demostraban que la propietaria del vehículo Fideicomisos Sociedad Fiduciaria de Occidente SA, tomador y beneficiaria del contrato de seguro, no tenía la posesión material ni el control, por lo tanto, no tuvo conocimiento de la existencia de alguna modificación del vehículo

¹⁴ CSJ, CAS. CIVIL, sentencia del 19 de diciembre de 2017. Rad. Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

¹⁵ PDF 4 y 40 del cuaderno 1.

asegurado, y con ello, la obligación de notificar.

(iii) Indebida valoración del testimonio de Luís Fernando Duque, quien declaró que el vehículo de placas SQI521 no había sido modificado desde que llegó a hacer parte de la Flota de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca, por lo que la aseguradora tenía conocimiento, o tuvo que tener conocimiento de las condiciones físicas del vehículo al momento de asegurarlo.

(iv) Adicionalmente, que existió un error de derecho por falta de aplicación del artículo 1054 del Código de Comercio, en consecuencia, el juez interpretó indebidamente el riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro. Asimismo, por aplicación e interpretación errónea del artículo 1060 de esa codificación.

Que las exclusiones no operan porque el asegurado en calidad de consumidor financiero no fue informado de la existencia. No se cumple con los requisitos del estatuto orgánico financiero, y tampoco, con los precedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, al ratificarse en esta instancia la ausencia de legitimación en la causa de Fiduciaria de Occidente SA, es patente que las recriminaciones relativas al triunfo de la excepción “*Terminación del contrato documentado en la póliza número 43183391 por la inobservancia de notificar a la compañía aseguradora la agravación del estado del riesgo*” se tornan infructuosas por sustracción de materia.

Chubb Seguros de Colombia SA. fue convocada por el llamamiento en garantía que le hiciere la antes mencionada, así como por la acción directa ejercita por las víctimas del accidente. Empero, esta no puede tener vocación de éxito, porque no se acredita uno de los presupuestos de inusitada importancia para que el asegurador pueda avenirse al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el siniestro a los damnificados. Esto es, la responsabilidad del asegurado.

La Corte Suprema de Justicia alrededor del tema ha memorado que:

Téngase en cuenta que, en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990,

las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 *ejúsdem*) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.

En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; **2. La responsabilidad del asegurado** (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.¹⁶ -Resalta la Sala-.

En consecuencia, si bien el *a quo* innecesariamente desató las exceptivas propuestas por Chubb Seguros Colombia SA., cuando estas no debieron ni siquiera ser consideradas, por las razones expuestas, las críticas enrostradas sobre el acogimiento de estas, deben soslayarse en esta instancia.

El veredicto del juez decisor, también es criticado por haberse declarado la concurrencia de culpas entre el conductor de la grúa, y los lesionados José Leopoldo Vega Ramírez y María Lucy Pinzón Riaño. Asimismo, porque como secuela de tal determinación, se redujo el monto de las indemnizaciones provenientes de las lesiones al 50%.

En lo asociado con este tópico, para los demandantes existió un error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial sobre la culpa concurrente. Aducen que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en casos de similares contornos al de ahora, que el sólo comportamiento culposo de la víctima no es suficiente para aplicar la reducción del *quantum* resarcitorio. Es imperioso que efectivamente contribuya con su comportamiento a la producción del daño, lo que en el caso no aconteció. Se dejó de lado el análisis del elemento causalidad, porque si bien José Leopoldo Vega Ramírez y María Lucy Pinzón Riaño cometieron una imprudencia al subirse en un vehículo no apto para el transporte de personas, en todo caso, esa no fue

¹⁶ Sentencia del 12 de junio de 2018. Rad. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

la causa del siniestro, y en nada favorecieron el escenario para que aconteciera.

También existió un error de hecho, aseguran, por indebida valoración de la prueba testimonial y documental que evidencian que el accidente se produjo exclusivamente por comportamientos atribuibles al conductor de la grúa. Del relato de las partes y los testigos, se desprende que hubo una posibilidad de acuerdo consistente en que las víctimas fueran remolcadas en la cabida del carro remolcador, pero el señor Gersaín Rojas Laurada se negó.

En aquel, como guardián de la actividad peligrosa – conducción de vehículos-, recae la presunción de responsabilidad. Además, era quien finalmente decidía si les permitía o no a estos ingresar a la cabina del rodante remolcado, máxime que los actores se encontraban en situación de vulnerabilidad. Se vararon en una vía rural, sola y oscura, en un rodante que transportaba mercancía.

Repasando los pasajes de la sentencia, el juez consideró que el hecho dañoso se derivó del ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil-, en este caso -conducción de vehículos. Siendo así, entonces, la culpa de Gersaín Rojas Laurada, piloto de la volqueta aquí involucrada que hacía las funciones de grúa, era presunta. De ahí que, como aquel no demostró el rompimiento del nexo causal entre el hecho perjudicial y el daño, resultaba imperioso declararlo responsable único de los deterioros que sufrió el rodante de propiedad del demandante José Leopoldo Vega Ramírez. Era deber suyo remolcarlo a su destino final en las mismas condiciones en que fue alzado en la vía, pero esto no aconteció, porque se presentó el volcamiento, y la avería del carro transportado.

Empero, alrededor de los menoscabos corporales de los actores, dedujo la concurrencia de culpas. En su entender, tanto el piloto de la volqueta, como los auxiliados en la carretera, contribuyeron en igual proporción, en las resultas del siniestro. El primero, porque además de ser el guardián de la actividad peligrosa, permitió que los hoy demandantes se mantuvieran a bordo de la cabina del carro remolcado, y los últimos, por haber prestado su anuencia para ello y exponerse. Comportamiento imprudente cuya prohibición encuentra venero en el artículo 72 de Código Nacional de Tránsito y Transporte. Dijo en forma adicional, que cualquier convención proveniente de las partes sobre ese particular, no era de recibo, ni exculpaba su imprudencia, por tratarse de un

objeto “*contra legem*”, por contera, ilícito. Redujo entonces el monto de la indemnización, a la mitad.

Razón les asiste a los demandantes en la formulación de este reparo. Pese a que, en reiteradas ocasiones, y de antaño, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha enfatizado que en casos como el que se analiza, es imperativo emprender un análisis sobre la graduación del comportamiento de los protagonistas del siniestro, y resolver sobre la base de una imputación causal, esa tarea fue omitida, y se decidió desde la esfera puramente factual.

No es admisible tolerar que por el sólo hecho de los actores haberse expuesto al peligro, esto es, embarcado en la cabida del vehículo remolcado para que fueran allí transportados, estando ello prohibido en el artículo 72 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, se haya procedido, sin más, a reducir a la mitad el monto de las indemnizaciones, cuando en el plenario no reposa prueba que indique que incurrieron en comportamientos que tuvieron injerencia en el volcamiento del carro en el que viajaban, y por contera, en la causación de los daños corporales. Como a modo de ejemplo, lo sería, movimientos bruscos al interior del rodante, la abertura de una puerta estando el carro en movimiento y que se haya originado el impacto con un elemento externo, etc.

En un fallo casacional, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado:

(...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo’ (CLII, 109)” (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosevelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).¹⁷

¹⁷ Citada en la sentencia SC4232-2021, del 22 de septiembre de 2021. Rad. N.º 11001-31-03-006-2013-00757-01. Y SC2847-2019. Del 26 de julio de 2019. Rad. °. 41001-31-03-002-2008-00136-01.

En sentencia del 12 de junio de 2018, haciendo alusión a un caso en el cual una familia que estaba siendo transportada en un vehículo de carga, y no de pasajeros que fue arrollado por otro rodante, expuso:

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) *fallas en los frenos*”¹⁸.

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “*llevar pasajeros en un automóvil para carga*”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “*lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]*”

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “*culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus*”¹⁹. Al respecto, expuso:

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

“En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad

¹⁸ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

¹⁹ *Ibídem*.

que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)²⁰ (negrillas fuera de texto).

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.²¹

Añadió: *“En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.”*²²

Así las cosas, como en el asunto sometido a escrutinio, no hay probanzas sobre las cuales se pueda edificar una cuota, aunque sea mínima de comportamiento proveniente de las partes, que fuera causante del volcamiento del carro remolcado, - sólo se le reprocha haberse montado en la cabina de ese vehículo y nada más-, la sentencia de primera instancia habrá de ser modificada, eliminando la deducción del *quantum* resarcitorio, tras colegirse que el único actor de los perjuicios corporales soportados por los lesionados lo fue el señor Gersaín Rojas Laurada, quien ejercía una actividad peligrosa, y conforme lo mencionó el *a quo*, lleva a cuentas la presunción de culpas, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, que no fue desvirtuada.

Si bien, en uno de los reparos plasmados por Gersaín Rojas Luarada, y que más adelante habrán de ser resueltos en su totalidad, afirma que la causa del accidente lo fue la falta de mantenimiento del automotor remolcado, porque así lo indica, a su juicio, la prueba documental y testifical desdeñada por el *a quo*, lo cierto es que ese motivo de censura está desprovisto de argumentación, y se muestra abstracto. No se

²⁰ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

²¹ Sentencia del 12 de junio de 2018. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. Citada por los apelantes en el escrito de alzada y la sustentación.

²² *Ibidem*.

manifestó cuáles fueron las probanzas dejadas de valorar, o en su defecto, si se trata de una indebida apreciación, en qué consistió. En resumen, es un ataque lanzado al vacío que va en contravía de la actual arquitectura del recurso de alzada, y por tal razón, ha de fracasar en forma rotunda.

En el cuarto reparo, los demandantes se duelen de una indebida tasación de los perjuicios morales, por las siguientes razones.

A su juicio, existió un error de derecho por la indebida aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el juez tasó en monto inferior al que se debió reconocer. El arbitrio judicial no es absoluto, debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado, empero, aquí tal pauta fue desconocida.

Además, no tuvo en cuenta, que la corporación ha reiterado en varias de sus sentencias, que, para la valoración del *quantum* del daño moral en materia civil, es propio ponderar las condiciones de tiempo, modo, y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes, Se han reconocido hasta 100 smlmv para resarcir este detrimento.²³

En el presente caso, aducen, no es razonable, lógico ni coherente con la realidad del sufrimiento padecido por los demandantes, las sumas reconocidas. El *a quo* erró al aplicar los mencionados criterios porque desconoció la realidad de las víctimas, máxime cuando quedó demostrado con testigos, que pertenecen a una familia muy unida, con fuertes lazos de hermandad, familiaridad, solidaridad y apoyo mutuo.

Se dejó de lado el largo período de recuperación que tuvieron las víctimas, que no solamente fue soportado por ellas, sino por toda la familia. Asimismo, que las secuelas fueron de carácter permanente, lo que implicó una pérdida de sus capacidades laborales del 15.05% y el 15,06% respectivamente, circunstancias que van en contravía del principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y 283 del Código General del Proceso.

²³ CSJ, CAS. CIVIL, sentencia del 18 de septiembre de 2009. Rad. Radicación N° 20001-3103- 005-2005-00406-01.

Observa el Tribunal que el juez impulsor, fijó por concepto del detrimento que se analiza, las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta la aflicción, tristeza, y congoja padecidas a causa del siniestro por los actores, como también, las lesiones corporales y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Todas las redujo a la mitad por las razones ya conocidas.

Para Leopoldo Vega Ramírez por perjuicio moral propio: \$13.500.000, y por perjuicio moral por las lesiones causadas a su compañera María Lucy Pinzón Riaño: \$10.8000.000.

Para María Lucy Pinzón Riaño: Por perjuicio moral propio: \$13.500.000. Por las lesiones causadas a su compañero Leopoldo Vega Ramírez: \$10.800.000.

Para Michel Andrés Vega Pinzón: Por el padecimiento y angustia que le pudo haber causado el observar a su padre Leopoldo Vega Ramírez lesionado, fijo la suma de: \$8.100.000, y el mismo monto frente al agravio referente a su progenitora María Lucy Pinzón Riaño.

Para Yessica Paola Torres Pinzón: Por el padecimiento y angustia que le pudo haber causado el observar a su madre María Lucy Pinzón Riaño lesionada, fijo la suma de: \$8.100.000.

Para José David Vega Barbosa con relación a las lesiones causadas a su progenitor José Leopoldo Vega Ramírez: Fijo la suma de: \$8.100.000.

Para de Ana Rosario y Marinelsa Pinzón Riaño con relación a las lesiones causadas a su hermana María Lucy Pinzón Riaño: \$ 5.400.000 para cada una.

Del simple cotejo entre las argumentaciones del recurso y el fallo, rápido se colige que la indemnización de la ofensa en trato, no amerita rectificación. De un lado, los demandantes no atacan frontalmente la decisión del *a quo*. Se limitaron a manifestar de forma panorámica, que no se tuvo en cuenta la verdadera dimensión del daño, puesto que de la prueba testifical se pudo establecer que se trata de una familia muy unida, empero, revisado el fallo, el *a quo* de ninguna manera contradijo tal aserción.

Además, se apoyaron en argumentos que no son exactos, ni rigurosos como *“existió un error de derecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial, porque los medios de convicción evidencian un daño que amerita una tasación en monto superior.”*, sin que puedan tenerse como verdaderos reparos. Ya se ha mencionado por esta Sala que, al emplearse el recurso de apelación, debe existir simetría entre los reparos sustentados y las razones nodales del dictado judicial. No basta, como lo ha sentado la jurisprudencia,²⁴ que el recurrente se limite nada más que a tildar la decisión de *“ilegal, injurídica o irregular”* o a emplear expresiones tales como *“si hay pruebas de los hechos; no están demostrados los hechos; u otros semejantes”*. Esto, porque lo genérico o abstracto lejos está de ser lo mismo que contradecir. Ese sólo error en la técnica del recurso basta para mantener enhiesta la sentencia, porque no es posible para el Tribunal, debido a la actual arquitectura del recurso, dedicarse de oficio a auscultar o a tratar de adivinar cuál es la real inconformidad que le asuste al apelante. Es decir, cuáles son las pruebas que demostraban una mayor intensidad del perjuicio moral, y que fueron cercenadas.

Lo que se rescata del recurso para ser valorado, es la crítica relativa a las lesiones padecidas por los lesionados. A su juicio, se debe aumentar el monto concedido por el tiempo prolongado de la recuperación, y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Bien se sabe que esa clase de daño *“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados-.”*²⁵

Su propósito es *“reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado*

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de marzo de 1987 (CXC-442/449). Citando Auto de 30 de agosto de 1984. Doctrina reiterada en Sentencias de 20 de enero de 1985, radicado 1874, y STC3573 de 18 de marzo de 2016, expediente 00113.

²⁵ Sentencia del 22 de octubre de 2021. Rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01.

*arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador."*²⁶

Además de estar confiada al arbitrio del juez, que, desde luego, debe estar en armonía con las particularidades de cada caso, *"La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio."*²⁷

Sopesando lo que aquí corresponde, considera la Sala que el aumento pedido es procedente. Esto, porque además, de surgir patente la congoja, tristeza, desazón, preocupación, y demás aspectos de esta naturaleza que padecieron las víctimas directas con ocasión de las lesiones padecidas producto del accidente, pues la historia clínica aportada al plenario revela que tuvieron que desplazarse en varias oportunidades a cumplir citas médicas, fueron sometidos a tratamientos médicos, y les fue expedida por Medicina Legal una incapacidad definitiva de 35 días a cada uno, téngase en cuenta que esos deterioros de salud terminaron afectando permanentemente partes del cuerpo que son determinantes para el desenvolvimiento de las actividades diarias de toda persona, como lo son las manos y los pies.

José Leopoldo Vega Ramírez sufrió Perturbación Funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, y María Lucy Pinzón Riaño, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, y perturbación funcional del órgano- sistema musculo esquelético de carácter permanente. Además, les fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca la pérdida de la capacidad laboral, en su orden, del 15,05%, y del 15,06%, por esa causa. Así las cosas, estima razonable ajustar la asignación dineraria de ese agravio a la suma de \$20.000.000 para cada uno de los lesionados. En todo caso, no así acontecerá para las víctimas de rebote, porque al no haber tenido que soportar directamente el agravio, y en consideración al grado de familiaridad que los une con los protagonistas del

²⁶ CSJ se de 9 julio de 201 O, exp. 1999-02191-01. Reiterado en la sentencia del 22 de octubre de 2021. Rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01.

²⁷ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp.

accidente, esto es, hijos y hermanos, es apenas justa la indemnización concedida por el juez de primer grado.

No es procedente la crítica consistente en la ausencia de fijación de los montos por parte del juez de primera instancia, con corrección monetaria, lo que sí procede oficiosamente en sede de ésta de cara a la suma que ya viene señalada.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto concierne a la fijación o liquidación, viene sosteniendo de antaño e invariablemente, que el carácter inasible e inmedible de este linaje de perjuicio y, *“en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, **no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente.**”*²⁸, no menos cierto es que igualmente considera que, *“...el juez debe propender por su reparación o mitigación, en cuyo cometido **resulta deseable** –atendidos los fines paliativos y no resarcitorios de la indemnización por daño moral- **que no se utilicen patrones de indexación, sin que su uso vulnere de manera directa normas sustanciales.**”* Las negrillas son del Tribunal-.

Ahora, ciertamente carece de sentido y hasta un imposible material resulta la tarea consistente en, el momento de la fijación, actualizar el daño moral propiamente dicho, dado su condición abstracta, inconmensurable e imposible de cuantificar; empero, cosa muy diferente es actualizar la cifra concreta, clara, material, objetiva que representa la suma de dinero que se ha señalado.

Es de verse que cronológicamente existen dos momentos para los cuales se puede realizar la fijación del daño a saber: El de su producción y el de la sentencia que lo fija o liquida. Y en ambos casos el reajuste por desvalorización de la medida o dimensión del daño no parece razonable, precisamente por lo ya anotado, esto es,

²⁸ CAS. CIVIL, sentencia de 17 de agosto de 2001. Exp. 6492.

porque el daño moral propiamente dicho no es pasible de medición y por lo mismo, tampoco de que se le aplique corrección monetaria. Pero, una vez cuantificado, lo que traduce pasar de los inmaterial y abstracto a lo concreto, se impone que la cifra no puede quedar anquilosada en el tiempo.

La corrección monetaria o indexación no es concepto distinto a traer a valor presente una suma dineraria que se debe, y que de no ser por esta figura resultaría envilecida por el paso del tiempo demeritando la obligación en perjuicio del acreedor, el cual se vería precisado a recibir menos de lo que realmente le corresponde, todo en perjuicio de sus intereses económicos y en beneficio del deudor, enriquecido de esta manera, sin causa alguna. Obedece el instituto en trato a fundamentales principios de equidad y justicia. No corresponde pues la indexación a un rubro de sanción o indemnización, sino a un ingrediente de mera actualización monetaria. De otro lado, viene bien apuntarlo, se trata de una operación que debe realizar el juez, incluso de oficio, puesto que no se requiere petición expresa de parte, dado que, cuando menos, ha de considerarse como una pretensión implícita, según lo tiene sentenciado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:²⁹

...resulta pertinente añadir que hay también casos en los cuales existen pretensiones que viven implícitamente en el ámbito de las súplicas de la demanda, mirada en su contexto. Acontece así con la corrección monetaria, pues choca a la razón entender que la parte que clama por la reparación de un daño quiere un dinero envilecido por el deterioro del signo monetario, propio de economías como la nuestra, entendimiento que no consulta los postulados de la equidad, en tanto que para reparar el perjuicio que afecta a la víctima, no basta con el pago expresado en términos nominales.

En torno al punto de la indexación, la Corte ha puesto de relieve que un añadido como ese no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el *quantum* del daño a reparar -que se determina en moneda corriente- no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable. Así, dijo esta Corporación que “...el pago no será completo, *‘especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo*

²⁹Casación Civil, sent. de 12 de agosto de 2005, M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, exp. No. 11001-31-03-021-1995-09714-01.

nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago (se subraya; cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20)...

Bajo el anterior entendimiento, en el acápite respectivo, sólo se dispondrá la actualización de las cifras concretas señaladas en la sentencia de primera instancia como compensación de los perjuicios morales y que, por lo explicado en pasadas líneas, no debía aplicársele la corrección monetaria exigida por los demandantes.

También se reprocha por exigua la tasación que hizo el fallador frente al daño a la vida de relación de las víctimas directas, y de sus hijos Michael Andrés Vega Pinzón, Yessica Paola Torres, y José David Vega Barbosa. No obstante, sin mayores consideraciones, es evidente su fracaso. Predican tal error del juzgador con la misma deficiencia que se viene de advertir al desatar la a anterior censura.

La tasación del menoscabo fue la siguiente: Para las víctimas directas: \$ 6.750.000 por la afectación propia, y por la relacionada con su pareja: \$ 5.400.000. Tuvo en cuenta el impulsor de la primera instancia, que tanto el señor José Leopoldo Vega Ramírez, como María Lucy Pinzón Riaño padecieron una incapacidad permanente parcial que les impiden desarrollar actividades físicas, y desenvolverse en los roles individual, familiar, y social, de la forma habitual. Y la minusvalía asignada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle -15.05% y 15.06, les dificulta llevar con su pareja una vida marital en condiciones normales, tras haber quedado algo restringida.

Mientras que para los demás gestores del proceso fijó los siguientes valores por el perjuicio de placer: Para Michael Andrés Vega Pinzón, frente a su padre y a su madre \$4.050.000. por cada uno. Para Yessica Paola Torres Pinzón por el desmedro causado con relación a su madre \$4.050.000. Y para José David Vega Barbosa el mismo valor, frente a su padre.

Negó el resarcimiento pedido por Ana Rosario y Marinelsa Pinzón Riaño porque no se acreditó que la vida de aquellas hubiera cambiado a partir del siniestro, que fuera menos placentera en relación con su hermana María Lucy Pinzón Riaño, puesto no viven en la misma casa.

Sin mayor argumentación, afirman los demandantes que se desconocieron los precedentes de la Corte Suprema de Justicia relativos a la tasación del perjuicio a estudio, sin citar los fallos supuestamente desatendidos.

Además, sólo mencionan, sin concreción, que fueron inobservadas las condiciones particulares de los actores, y que lo ofrecido no compensa la alteración de su *modus vivendi*. Que desde la data del accidente, los lesionados, se han visto privados de realizar actividades placenteras, lo que conllevará al deterioro de sus condiciones de vida indirectamente, porque la falta de actividad física trae consigo complicaciones de salud como obesidad, problemas cardiacos, estrés, entre otros. No obstante, dejaron de lado que el juez precisamente partiendo de la alteración de las condiciones de existencia señalada por ellos, fue que a bien tuvo disponer la reparación, pues nada diferente coligió. Y de otro lado, la última de las atestaciones se desvanece, porque no hay prueba que la respalde, y está basada en hechos hipotéticos e inciertos, máxime cuando las limitaciones físicas de ambos demandantes son parciales, y relativamente bajas si se tiene en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asignada por la Junta Regional de Calificación del Valle. 15.05% y 15.06.

De todos modos, auscultados algunos referentes jurisprudenciales, la Corte Suprema de Justicia reconoció por el perjuicio en trato la suma de \$ 20.000.000 en un caso en el que la víctima tenía tan sólo 17 años, y lesiones causadas le generaron perturbación psíquica de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y perturbación funcional de sistema nervioso central de carácter permanente, esto es, mucho más graves que las padecidas por los aquí demandantes, porque de la segunda valoración realizada por medicina legal a José Leopoldo Vegas Ramírez, se determinó haber padecido como secuelas “*perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.*”³⁰ Mientras que a

³⁰ PDF 142 y 139 del cuaderno 5.

María Lucy Pinzón Riaño: *perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema musculoesquelético de carácter permanente.*” En consecuencia, con mayor razón se considera que no amerita la alteración del guarismo establecido por el juez de primera instancia.

Como razones de esa determinación dejó sentado:

Resulta indudable que a Diana Carolina Beltrán Toscano el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, por cuanto a partir de ese hecho no le es posible realizar normalmente algunas actividades vitales que hacen agradable su existencia, como acudir a tiendas protegidas con sensores electrónicos en su acceso, lugares de recreación e inclusive hasta tener un noviazgo o trato afectivo libre de preocupaciones subjetivas reales o presuntas con ocasión de la intervención quirúrgica que se le practicó, interesando su cuerpo y su estética corporal.

En efecto, de la historia clínica remitida por la “*Clínica La Salle*” [folios 185 a 192 c-Corte] se infiere que por causa de las lesiones recibidas en el accidente la víctima fue sometida a una “*derivación ventriculoperitoneal*” o cirugía para tratar el aumento de líquido cefalorraquídeo [LCR] en el cerebro [hidrocefalia], consistente en la perforación del cráneo detrás del oído o en la parte superior de éste o en la región occipital; por ese agujero se introduce un catéter hasta el ventrículo del cerebro, mientras el otro extremo de éste [catéter] se conecta a una válvula o bomba de líquido insertada bajo la piel detrás del oído. De esa válvula sale otro catéter también bajo la piel pasando por el cuello y el pecho hasta el abdomen, el cual se perfora para introducir por ese agujero la otra punta del tubo; ello con el propósito de que cuando se acumule presión adicional alrededor del cerebro, la válvula se abra y el líquido excedente salga expulsado hacía el abdomen para ayudar a disminuir la presión intracraneal.

Con la implantación de ese mecanismo en el cuerpo de una persona, sin duda, se restringe la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales, por sólo mencionar algunas, ámbitos en los cuales no podrá comportarse en la forma como normalmente lo venía haciendo; afectando con ello prerrogativas de estirpe superior como la libertad de locomoción, el derecho a la recreación y al deporte consagrados en los artículos 24 y 52 de la Carta Política; ello, sin analizar los efectos para una adecuada relación de pareja y las privaciones en el normal ejercicio de la erótica corporal.

Si en el *sub exámine* está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida

deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), por el concepto analizado.³¹

Tampoco tiene vocación de éxito los embates que le hacen a lo resuelto por el *a quo* en cuanto al pedido de indemnización por concepto de daño a la salud.

El sentenciador consideró que acceder a esa súplica, sería indemnizar doblemente el daño a la vida de relación, de lo cual se apartan las víctimas directas, tras manifestar que la jurisprudencia lo ha considerado como un perjuicio autónomo, el cual les fue causado, teniendo en cuenta las lesiones propiamente dichas que sufrieron en su humanidad, de lo cual reposa prueba en el expediente.

Sobre el tema en trato, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el perjuicio inmaterial no se reduce al clásico concepto de menoscabo moral, dado que dentro del cúmulo de bienes e intereses no patrimoniales que pueden resultar afectados por una conducta dolosa o culposa, existen otros diferentes a la física aflicción o tristeza que padece la víctima, precisando:

“En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.”; agregando luego que, “Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.”.³²

Sin embargo, también consideró:

³¹ Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

³² CAS. CIVIL, sentencia de 5 de agosto de 2014. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. No. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

[E]l fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación”.

“Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados”.³³

Esto último, porque reiteradamente ha sopesado que, dependiendo las particularidades del caso, las afectaciones corporales que han dejado mermas funcionales en las víctimas, pueden quedar comprendidas en el daño a la vida de relación. Por esa razón, es que la parte actora, debe argumentar con claridad la necesidad de resarcir el daño a la salud, esto es, de plantear una plataforma fáctica diferente a la empleada para la reparación del daño de placer, poniendo en evidencia estar al frente de lesiones a bienes jurídicos disímiles, sin que llegaren a confluir entre sí. Máxime que *“Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.”*³⁴

En el presente asunto, los demandantes en el acápite del *factum* de la demanda, dejaron tímidamente sentadas casi que idénticas motivaciones como las edificadoras del daño a la salud y el daño a la vida de relación. Aludieron a las lesiones corporales padecidas en su humanidad, y la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por esa causa. No explican bien, por qué, pese a que los perjuicios los hacen derivar de la misma causa, la afectación es perfectamente distinguible, y por contera, indemnizable

³³ *Ibídem.*

³⁴ Sentencia del 15 de junio de 2016. Rad. 11001 31 03 029 2006 00272 01.

de forma individual. No se olvide que, si bien el derecho a la salud podría pensarse, es una categoría autónoma que está en construcción por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, es tarea trascendental de quien procura su resarcimiento, delimitar el motivo del por qué sus reclamaciones, pese al mismo origen, tuvieron consecuencias diversas.

Otro frente por el que el fallo se ataca es la indebida tasación del lucro cesante de los demandantes José Leopoldo Vega Ramírez y María Lucy Pinzón Riaño. Aseveran de forma genérica, que hubo falta de aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia porque no se realizó la liquidación de este detrimento con el 100% del ingreso de cada uno. Sin embargo, no se indica cuál o cuáles son las sentencias desdeñadas, ni por qué los supuestos de hecho de las mismas se acompasan con el que aquí se analiza.

De otro lado, dicen, que el *a quo* hizo mal en tomar como base de la liquidación, el salario mínimo fijado para la data del siniestro, y luego proceder a actualizarlo la fecha del fallo. Debió optar por el salario mínimo establecido para el año 2023, época del proferimiento de la sentencia.

Esta crítica es de total recibo por esta Sala, porque por referentes jurisprudenciales reiterados, es bien sabido que, para efectos de la liquidación, cuando se trate de salario mínimo como en este caso, el cual fue presumido, debe ser el vigente, el cual trae *implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)*, ya que hasta ahora se *haría efectiva la indemnización*.³⁵

Siendo, así las cosas, se corregirá el yerro, empero como por disposición del artículo 283 del Código General del Proceso, “*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*”, se procederá a la liquidación correspondiente, teniéndose en cuenta el salario mínimo del presente año. Además, con fundamento en la mentada disposición, habrá también de actualizarse la totalidad de las condenas impuestas por el *a quo*.

³⁵ CSJ civil sentencia de 25 octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870.

En lo concerniente a la apelación formulada sobre las agencias en derecho, prospera parcialmente.

Señalan los demandantes la existencia de una indebida tasación de las agencias en derecho, tras considerar exigua la suma señalada, debido a que no se aplicó el artículo 5.5. del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, por disposición del canon 366 del Código General del Proceso, ese motivo de disenso no puede ser ventilado en esta instancia. La norma consagra: “1. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)* – 5. La liquidación de las expensas **y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.**” – Resalta la Sala-.

De otro lado, aducen que el sentenciador fijó agencias en derecho a cargo del demandado, y en favor del apoderado judicial de los actores, por valor de \$4'569.352. También, los condenó a pagarle al profesional del derecho el 20 % del provecho económico que por razón del presente proceso cada uno haya obtenido, por estar amparados por pobres, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, sin que dicha norma tuviere aplicación en el caso. Si bien gozan del beneficio de amparo de pobreza, el apoderado judicial que los representa no fue designado de oficio, sino, por su propia cuenta.

La pauta procesal aludida en lo pertinente reza: *Capítulo IV amparo de pobreza-procedencia. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano”.*

Revisado el plenario, del mismo se desprende con claridad, que los gestores del litigio, en efecto, pese a habérseles otorgado amparo de pobreza, no les fue asignado apoderado. Ellos confirieron mandato a dos profesionales del derecho de su confianza para que ejercieran su representación, a quienes les fue reconocida personería jurídica

en el primer proveído emitido por el juzgado *a quo*. Así las cosas, como el supuesto de hecho de la norma referida no se acompasa al presente caso, las agencias en derecho debieron fijarse a favor de la propia parte, además, tampoco procedía imponerles la carga de compartir el beneficio patrimonial obtenido por cuenta de este proceso. Motivos suficientes para revocar los equivocados ordenamientos.

Desatados en su totalidad las censuras de la parte actora, pasa la Sala a ocuparse de los errores con los que el demandado Gersaín Rojas Laurada procura el quiebre del fallo revisado.

Adujo que se dio por probado, sin estarlo, que los daños del vehículo de placas CBE 037, fueron por su culpa exclusiva, empero, la prueba documental y testimonial evidencia que la única causa generadora del accidente, lo fue la falta de mantenimiento del automotor remolcado. Sin embargo, tal y como se mencionó en el segmento de esta sentencia en el que se resolvió la triunfante crítica que le hicieron los demandantes por acoger la concurrencia de culpas, el supuesto de hecho en que gravita tal afirmación carece de fuerza argumentativa. Se trata de otro ataque panorámico sin concreción alguna, porque nada se dijo de cuáles son las pruebas que el juez no vio y que dan por probado la falta de mantenimiento del furgón en el que viajaban los actores, ni cómo, si se hubiesen apreciado, hubieren variado el sentido de la decisión. En realidad, no hay ni el más mínimo esfuerzo por tratar de obtener la revocatoria de la decisión, siendo esa la verdadera esencia del recurso de apelación, y no la exhibición de un alegato de conclusión de instancia.

También, tilda el fallo de incongruente. Esto, según dice, porque el *a quo* dejó sentado que no era relevante para el caso, si el motorista inculpado, en el desplazamiento desde el punto inicial, hasta el punto *“donde los pernos que sujetan las dos llantas traseras del lado izquierdo, cedieron, produciéndose el desprendimiento por falta de mantenimiento del rodante de placas CBE037, haya actuado con pericia o no.”*³⁶ Sin embargo, es contradictorio que haya decretado una prueba de oficio, en procura de determinar si el demandado maniobraba el vehículo de placas SQI521 con observancia de las normas de tránsito.

³⁶ PDF 29 del cuaderno principal 2.

El reparo cae fácilmente al vacío, porque verdaderamente lo que consideró el sentenciador fue que, como el demandado ejercía un laborío peligroso, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, se presumía la culpa. Y debido a que aquel en calidad de conductor del vehículo involucrado en el siniestro no demostró una causal de eximente de responsabilidad, no podía salir airoso en este proceso. Luego entonces, el hecho de haber decretado pruebas de oficio para ahondar sobre su comportamiento en calidad de guardián de la actividad en esencia riesgosa lejos está de considerarse por esa simple causa, que tal presunción queda eliminada, y se produce un giro en el régimen que gobierna el proceso en esos casos. Esto es, el de culpa probada, que es el correctamente aplicable frente al daño que padeció el vehículo del demandante.

La Corte sobre el tema en trato ha considerado:

(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...) Destaca el Tribunal.³⁷

De otro lado, los fundamentos aducidos, de ninguna manera conectan con una posible causal de incongruencia de las consagradas en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece. Incongruencia. *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”* Ninguna desarmonía sería de tal naturaleza aquí se alega.

³⁷ Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. Radicación N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.

También manifiestan que el fallo debe revocarse por el sólo hecho de los demandantes haberse embarcado en la cabina del vehículo remolcado, pues fueron quienes se expusieron al peligro. Empero, como sobre este particular punto neurálgico del fallo ya se pronunció el Tribunal en favor de los demandantes al desatar el punto de disenso numero dos sentado por ellos, habrá de atenerse el interpelado a lo allá resuelto. Y con mayor razón, si no expone absolutamente ninguna explicación de las razones por las cuales debe salir adelante su censura.

Finalmente, aducen que el juez dio por probado, sin estarlo, que las víctimas directas sufrieron lesiones en su humanidad producto del siniestro investigado. No obstante, fueron valoradas, y luego calificadas por la Junta Regional de Calificación, tras haber transcurrido más de tres años y siete años, respectivamente, desde la ocurrencia del siniestro.

El fracaso de esta acusación es inminente. El sentenciador *a quo* para efectos de disponer el resarcimiento de los perjuicios provenientes de las lesiones que las víctimas directas dijeron haber padecido en su humanidad, producto del accidente, consideró fundamentalmente que:

(...) si usted revisa la valoración médico legal de lesiones personales que están a partir de la página 7 cuaderno 1 qué tiene que ver con todas las diligencias de carácter averiguatorio que hizo la Fiscalía Local en el asunto pues porque esto implica unas lesiones personales y por tanto un delito, se tiene entonces valoración del Hospital de San José de Restrepo valoración médico legal que hizo la Doctora Karen Sofía Mercado Anillo (...) médica servicio social obligatorio. Esta valoración se hizo a ambos demandantes, a la señora María Lucy Pinzón Riaño el día 27 de mayo del 2015, es decir, dos días después del accidente, y en él se establece una descripción de lesiones: edemas de 2 centímetros de diámetro de cara interna del bíceps braquial derecho y edema de 3 centímetros de diámetro en región paravertebral derecha nivel L3 y L4, recetando una incapacidad de 5 días, dice que es un mecanismo de lesión contundente, esa patología tiene una trazabilidad y nos la da la historia clínica que fue aportada en la demanda, la cuestión es que a partir de ese momento tuvieron que soportar, en este caso la señora María Lucy Pinzón Riaño, estaba hablando del señor José Leopoldo pero es el mismo análisis, ya pasó con él, si miramos y cotejamos cuales fueron las patologías valoradas en el dictamen pericial de la misma señora: lumbago no especificado estamos hablando de la columna y síndrome del manguito rotatorio derecho, estamos hablando de la extremidad derecha, dice que de origen accidente Soat, o sea que hay una relación de causalidad, hay un puente entre la atención que recibieron los accionantes el segundo día después del

accidente y la calificación que esta hizo hace unos pocos meses, tiene que ver con la misma patología y el desarrollo y ejecución de la misma, pues la demarca las atenciones médicas que sobre esas patologías han tenido los señores desde el año 2015 hasta la fecha en su EPS.

Entonces por eso es que se le va a dar credibilidad al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para la señora 15.06% y para el señor, vamos a hablar del señor, 15.05%.

Las patologías calificadas del señor José Leopoldo Vega Ramírez son las siguientes: Dolor crónico rodilla derecha postrauma, dolor crónico lumbar crónico mecánico, lesión menisco lateral rodilla derecha, tendinitis bicipital izquierda, tendinitis de bíceps, tendinitis del supraespinoso izquierdo. La valoración y el análisis que le hizo la misma médica se pudo establecer de examen físico practicado el 27 de mayo de 2015, esto está en las páginas 45 y ss del ordinal 87 del cuaderno 1, que la descripción de las lesiones justamente apunta a las partes del cuerpo que fueron calificados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez esto es: Edema 3 centímetros de diámetro al nivel de la cresta tibial derecho, o sea allí donde termina la rodilla, con dolor a la movilización de la pierna, rodilla derecha que fue analizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y lo dolor a la palpación al nivel de cara externa del bíceps braquial izquierdo con dolor a la extensión y flexión de dicho brazo, tendinitis del bíceps izquierdo que fue la otra patología que fue valorada en la pérdida de la capacidad laboral.³⁸

Es de verse que, el juez, teniendo en cuenta la prueba documental obrante en el expediente, claramente dejó sentado el por qué fundamentalmente hallaba acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones anatómicas de las víctimas directas, la pérdida de su capacidad laboral, y el accidente, las cuales, como se puede leer de allí, no es cierto que se hayan establecido los menoscabos corporales muchos años después de la ocurrencia de insuceso. Disquisiciones que, en todo caso, son el fundamento basilar de la decisión, y que no fueron atacados en sede de esta instancia por el litigante demandado. Siendo así, como la sentencia sube al Tribunal con la presunción de legalidad y acierto que ampara los fallos judiciales, esa consideración se torna inmodificable, y se estima más que suficiente por su trascendencia, para mantener enhiesta la acreditación del daño en la instancia precursora.

En este estado de las consideraciones, queda entonces proceder a indexar y actualizar las condenas impuestas en primera instancia.

Indexación de los perjuicios para José Leopoldo Vega Ramírez:

³⁸ PDF 25 del cuaderno 2.

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Emergente - Pérdida de mercancía	3.235.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	322.011,50	3.557.011,50
Daño emergente vehículo CBE037	9.840.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	979.472,39	10.819.472,39
Daño moral propio	20.000.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	1.990.797,55	21.990.797,55
Daño a la vida de relación propio	6.750.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	671.894,17	7.421.894,17
Daño moral por su compañera	10.800.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	1.075.030,67	11.875.030,67
Daño a la vida de relación por su compañera	5.400.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	537.515,34	5.937.515,34
TOTALES	\$56.025.000,00					\$5.576.721,63	\$61.601.721,63

Actualización del lucro cesante para José Leopoldo Vega Ramírez:

DATOS DEL TRABAJADOR	
Nombre	José Leopoldo Vega Ramírez
Sexo (H = Hombre M = Mujer)	H
Fecha de nacimiento	6/05/1971
Fecha de estructuración	25/05/2015
Edad	44
Fecha inicio lucro cesante	26/05/2015
Fecha liquidación	23/08/2024
Ingreso economico frustrado	\$ 644.350,00
Porcentaje Factor Prestacional	0%
Porcentaje Gastos Personales	0%
Perdida de capacidad laboral	15,05%

1. CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA EN AÑOS (VIDA PROBABLE)

Expectativa de vida en años: 37,10

Según Resolución 1555 de 30/07/2010 de la Superfinanciera

2. INDEXACION DEL INGRESO MENSUAL

VALOR INGRESO		\$ 644.350,00	
Período de Indexación			
Fecha Inicial	26/05/2015	IPC Inicial	85,12
Fecha Final**	23/08/2024	IPC Final	143,38
**Se toma la fecha de realización del cálculo			
INGRESO INDEXADO		\$ 1.300.000,00	
Más factor prestacional	0%	\$ 0,00	
TOTAL INGRESO MENSUAL		\$ 1.300.000,00	
Menos Gastos personales	0%	\$ 0,00	
INGRESO AJUSTADO		\$ 1.300.000,00	
% P.C.L.		15,05%	
INGRESO BASE LUCRO		\$ 195.650,00	

3. INTERES CIVIL CONVERTIDO A COMPUESTO MENSUAL.

Interes corriente anual: 6,00%
Conversión a interes compuesto mensual: $IC=((1+IS)^{(1/12)})-1$
Interes compuesto mensual equivalente: 0,4868%

4. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A LA FECHA DEL CALCULO.

Meses del periodo indemnizable:	110,98
Formulación jurisprudencial:	$LCc= Im*(((1+i)^n)-1)/i$
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	28.703.728,87

5. LUCRO CESANTE FUTURO

Ingreso base del Cálculo	\$ 195.650
Fecha de liquidación	24/08/2024
Expectativa de vida	37,10
Fecha expectativa de vida	20/06/2052
Expectativa de vida en meses	334,22
Formulación jurisprudencial:	$LCf=(Im*(((1+i)^n)-1)/(i*((1+i)^n)))$
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	32.263.131,55

Indexación de los perjuicios para María Lucy Pinzón Riaño:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Emergente - Gastos médicos	3.300.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	328.481,60	3.628.481,60
Daño moral propio	20.000.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	1.990.797,55	21.990.797,55
Daño a la vida de relación propio	6.750.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	671.894,17	7.421.894,17
Daño moral por su compañero	10.800.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	1.075.030,67	11.875.030,67
Daño a la vida de relación por su compañero	5.400.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	537.515,34	5.937.515,34
TOTALES	\$46.250.000,00					\$4.603.719,33	\$50.853.719,33

Actualización lucro cesante para María Lucy Pinzón Riaño

DATOS DEL TRABAJADOR			
Nombre	María Lucy Pinzón Riaño		
Sexo (H = Hombre M = Mujer)	M		
Fecha de nacimiento	17/08/1972		
Fecha de estructuración	25/05/2015		
Edad	42		
Fecha inicio lucro cesante	26/05/2015		
Fecha liquidación	23/08/2024		
Ingreso economico frustrado	\$ 644.350,00		
Porcentaje Factor Prestacional	0%		
Porcentaje Gastos Personales	0%		
Perdida de capacidad laboral	15,06%		
1. CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA EN AÑOS (VIDA PROBABLE)			
Expectativa de vida en años:	43,70		
Según Resolución 1555 de 30/07/2010 de la Superfinanciera			
2. INDEXACION DEL INGRESO MENSUAL			
VALOR INGRESO	\$ 644.350,00		
Período de Indexación			
Fecha Inicial	26/05/2015	IPC Inicial	85,12
Fecha Final**	23/08/2024	IPC Final	143,38
**Se toma la fecha de realización del cálculo			
INGRESO INDEXADO	\$ 1.300.000,00		
Más factor prestacional	0%	\$ 0,00	
TOTAL INGRESO MENSUAL	\$ 1.300.000,00		
Menos Gastos personales	0%	\$ 0,00	
INGRESO AJUSTADO	\$ 1.300.000,00		
% P.C.L.	15,06%		
INGRESO BASE LUCRO	\$ 195.780,00		
3. INTERES CIVIL CONVERTIDO A COMPUESTO MENSUAL.			
Interes corriente anual:	6,00%		
Conversión a interes compuesto mensual:	$IC=((1+IS)^{(1/12)})-1$		
Interes compuesto mensual equivalente:	0,4868%		
4. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A LA FECHA DEL CÁLCULO.			
Meses del periodo indemnizable:	110,98		
Formulación jurisprudencial:	$LCc= Im*(((1+i)^n)-1)/i$		
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	28.722.801,11		
5. LUCRO CESANTE FUTURO			
Ingreso base del Cálculo	\$ 195.780		
Fecha de liquidación	24/08/2024		
Expectativa de vida	43,70		
Fecha expectativa de vida	24/01/2059		
Expectativa de vida en meses	413,42		
Formulación jurisprudencial:	$LCf=(Im*(((1+i)^n)-1)/(i*((1+i)^n)))$		
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	34.818.501,11		
6. LUCRO CESANTE TOTAL			
Lucro cesante consolidado	28.722.801,11		
Lucro cesante futuro	34.818.501,11		
LUCRO CESANTE TOTAL	\$ 63.541.302,23		

Indexación de los perjuicios para Michael Andrés Vega Pinzón:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño moral en relación con su padre	8.100.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	806.273,01	8.906.273,01
Daño a la vida de relación con su padre	4.050.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	403.136,50	4.453.136,50
Daño moral en relación con su madre	8.100.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	806.273,01	8.906.273,01
Daño a la vida de relación con su madre	4.050.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	403.136,50	4.453.136,50
TOTALES	\$24.300.000,00					\$2.418.819,02	\$26.718.819,02

Indexación de los perjuicios para Yessica Paola Torres Pinzón:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño moral en relación con su madre	8.100.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	806.273,01	8.906.273,01
Daño a la vida de relación con su madre	4.050.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	403.136,50	4.453.136,50
TOTALES	\$12.150.000,00					\$1.209.409,51	\$13.359.409,51

Indexación de los perjuicios para José David Vega Barbosa:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño moral en relación con su padre	8.100.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	806.273,01	8.906.273,01
Daño a la vida de relación con su padre	4.050.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	403.136,50	4.453.136,50
TOTALES	\$12.150.000,00					\$1.209.409,51	\$13.359.409,51

Indexación de los perjuicios para Ana Rosario Pinzón Riaño:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño moral en relación con su hermana	5.400.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	537.515,34	5.937.515,34
TOTALES	\$5.400.000,00					\$537.515,34	\$5.937.515,34

Indexación de los perjuicios para Marinelsa Pinzón Riaño:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño moral en relación con su hermana	5.400.000	3/02/2023	23/08/2024	130,40	143,38	537.515,34	5.937.515,34
TOTALES	\$5.400.000,00					\$537.515,34	\$5.937.515,34

En consideración a lo discurrido, habrá de hacerse los siguientes ordenamientos:
Modificar el numeral tercero del fallo, y en su defecto, negar las pretensiones de la

demanda e impróspero el llamamiento en garantía frente a Chubb Seguros Colombia SA., por las razones expresadas en esta providencia. Revocar el numeral séptimo, mediante el cual se declaró probada oficiosamente la excepción de culpa concurrente. Modificar el numeral octavo, en el sentido de declarar que el demandado Gersaín Rojas Laurada, es civilmente responsable de la totalidad de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes. Modificar el numeral noveno, para efectos de indexar y actualizar el monto de los perjuicios tasados por el juez en esta instancia, conforme las fórmulas aplicadas por esta Sala. Modificar el numeral 11.1, y disponer que las agencias en derecho tasadas en sede de la primera instancia se fijan a favor de la parte demandante, no de su apoderado judicial. Y revocar la condena impuesta a los demandantes en el numeral décimo primero.

La presente decisión, genera condena en costas a cargo del demandado Gersaín Rojas Laurada. Las agencias en derecho se tasarán por auto posterior y la liquidación concentrada se realizará por el *a quo* conforme al Código General del Proceso. Art. 366. C.G.P. No se dispondrá importe alguno a cargo de la parte demandante, por estar amparada por pobre. Art. 154-1 *Ibídem*.

Con fundamento en lo discurrido, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral tercero del fallo, y en su defecto, negar las pretensiones de la demanda, y declarar impróspero el llamamiento en garantía frente a Chubb Seguros Colombia SA., por las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el numeral séptimo, mediante el cual se declaró probada oficiosamente la excepción de culpa concurrente.

TERCERO: Modificar el numeral octavo, en el sentido de declarar que el demandado Gersaín Rojas Laurada, es civilmente responsable de la totalidad de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por cuenta del accidente objeto de este proceso.

CUARTO: Modificar el numeral noveno de la sentencia apelada, consecuentemente,

los perjuicios a cargo del demandado Gersaín Rojas Lurada, y en favor de los demandantes, son los siguientes:

Indexación de los perjuicios del demandante José Leopoldo Vega Ramírez:

- Por concepto de daño emergente por pérdida de la mercancía: \$ 3.557.011,50.
- Por concepto de daño emergente en relación con el daño al vehículo: \$ 10.819.472,39.
- Por daño moral propio: \$21.990.797,55.
- Por daño moral por las lesiones sufridas por su compañera permanente: \$11.875.030,67.
- Por daño a la vida de relación propio: \$7.421.894,17.
- Por daño a la vida de relación por las lesiones causadas a su compañera permanente: \$5.937.515,34.
- Por concepto de lucro cesante pasado: \$28.703.728,87.
- Por concepto de lucro cesante futuro: \$32.263.131,55.

Indexación de los perjuicios de la demandante María Lucy Pinzón Riaño:

- Por concepto de daño emergente originado en gastos médicos: \$3.628.484,60.
- Por daño moral propio: \$ 21.990.797,55.
- Por daño moral por las lesiones sufridas por su compañero permanente: \$11.875.030,67.
- Por daño a la vida de relación propio: \$7.421.894,17.
- Por daño a la vida de relación por las lesiones causadas a su compañero permanente: \$5.937.515,34.
- Por concepto de lucro cesante pasado: \$ 28.722.801,11.
- Por concepto de lucro cesante futuro: \$ 34.818.501,11.

Indexación perjuicios del demandante Michael Andrés Vega Pinzón.

- Por concepto de daño moral por las lesiones causadas a su progenitor José Leopoldo Vega Ramírez: \$8.906.273,01.
- Por concepto de daño moral por las lesiones causadas a su progenitora María Lucy Pinzón Riaño: \$8.906.273,01.
- Por concepto de daño a la vida de relación frente a su progenitor José Leopoldo Vega Ramírez: \$4.453.136,50.
- Por concepto de daño a la vida de relación frente a su progenitora María Lucy Pinzón Riaño: \$4.453.136,50.

Indexación de los perjuicios de la demandante Yessica Paola Torres Pinzón:

- Por concepto de daño moral por las lesiones causadas a su progenitora María Lucy Pinzón Riaño: \$8.906.273,01.
- Por concepto de daño a la vida de relación frente a su progenitora María Lucy Pinzón Riaño: \$4.453.136,50.

Indexación de los perjuicios del demandante José David Vega Barbosa:

- Por concepto de daño moral por las lesiones causadas a su progenitor José Leopoldo Vega Ramírez: \$8.906.273,01.
- Por concepto de daño a la vida de relación frente a su progenitor José Leopoldo Vega Ramírez: \$4.453.136,50.

Indexación de los perjuicios de la demandante Ana Rosario Pinzón Riaño:

- Por concepto de daño moral por las lesiones causadas a su hermana María Lucy Pinzón Riaño: \$5.937.515,34.

Indexación de los perjuicios de la demandante Marinelsa Pinzón Riaño:

- Por concepto de daño moral por las lesiones causadas a su hermana María Lucy Pinzón Riaño: \$5.937.515,34.

QUINTO: Modificar el numeral 11.1, por consiguiente, disponer que las agencias en derecho tasadas en sede de la primera instancia se fijan en favor de la parte demandante, no de su apoderado judicial.

SEXTO: Revocar la condena impuesta a los demandantes en el numeral décimo primero.

SÉPTIMO: Confirmar los restantes ordenamientos que fueron materia del recurso de alzada.

OCTAVO: Condenar en costas de esta instancia al demandado Gersaín Rojas Laurada. Las agencias en derecho se tasarán por auto posterior y la liquidación concentrada se realizará por el *a quo* conforme al Código General del Proceso. Art. 366. C.G.P.

NOVENO: No condenar en costas a la parte demandante, por estar amparada por pobre.

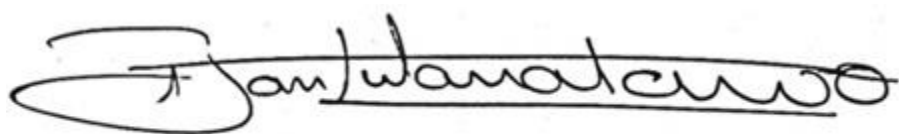
DÉCIMO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

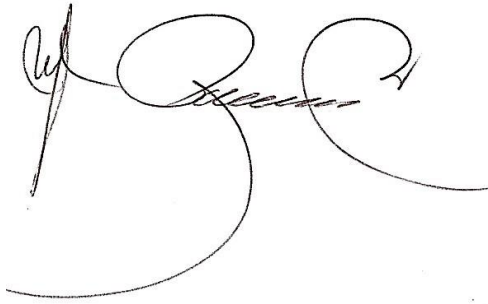


Los Magistrados,

ORLANDO QUINTERO GARCÍA



BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'B' and 'M' that are interconnected. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA